

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

APELADO

v.

Ulises Toledo Rojas

APELANTE

KLAN201700810

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de
Aguadilla

Caso Núm.:
A LA2014G0055
A LA2014G0056
A SC2014G0106
A SC2014G0107

Sobre:
Art. 5.06 LA;
Art. 6.01 LA;
Art. 401 SC
Art. 412 SC

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2017.

Comparece el señor Ulises Toledo Rojas, (apelante o señor Toledo Rojas), a través de su representación legal, mediante recurso de apelación presentado el 7 de junio de 2017. Nos solicita la revocación de la sentencia que dictó en su contra el Tribunal de Primera Instancia, Región de Aguadilla (TPI), el 10 de mayo de 2017. Se trata de un fallo de culpabilidad recaído en ausencia del apelante, por la comisión de los siguientes delitos; artículo 5.06¹ y 6.01² de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, según enmendada y artículos 401³ y 412⁴ de

¹ Posesión de arma sin licencia, 25 LPRA sec. 458e.

² Fabricación, distribución, posesión y uso [de municiones], 25 LPRA sec. 459.

³ Actos prohibidos y penalidades, 24 LPRA sec. 2401.

⁴ Parafernalia relacionada con sustancias controladas, 24 LPRA 2411b.

la Ley de Sustancias Controladas, Ley 4-1971, según enmendada. Inconforme con el dictamen, recurre ante nos.

Por los fundamentos que exponemos, se desestima el recurso. Veamos.

I. Resumen del tracto procesal

Tal cual adelantado, el señor Toledo Rojas fue sentenciado en ausencia el 10 de mayo de 2017, a cumplir una pena de 34 años de prisión por infracción a los delitos tipificados en los artículos 5.06 y 6.01 de la Ley de Armas, *supra*, 401 y 412 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. Según expresamente se dispuso en las sentencias dictadas en ausencia, el apelante fue advertido en el acto de lectura de la acusación de las consecuencias procesales de su incomparecencia voluntaria e injustificada conforme a la Regla 58 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada⁵. Además, del mismo dictamen surge con claridad, que el Tribunal dictó sentencia luego de haberse practicado las diligencias que ordena la Regla 243 de las de Procedimiento Criminal⁶, por lo que el foro primario concluyó que la incomparecencia del acusado al acto de pronunciamiento de sentencia fue voluntaria e injustificada.

Inconforme con el dictamen, el señor Toledo Rojas, a través de su representación legal, acudió ante nosotros mediante recurso de apelación, en el que le imputó al TPI haber cometido un total de diez (10) errores, por los cuales debemos revocar la sentencia.

Por su parte, el Ministerio Público compareció por conducto de la Oficina del Procurador General el 13 de junio de 2017, mediante solicitud de desestimación por

⁵ 34 LPRA Ap. II R. 58(B)

⁶ 34 LPRA Ap. II R. 243(A)

fuga del apelante. En su escrito adujo, que el apelante evadió el proceso penal desde diciembre de 2016, fecha en que se celebró el juicio en ausencia, condición que se mantuvo durante el acto de la sentencia dictada, el 10 de mayo de 2017. Arguye que el apelante se ha mantenido prófugo, incluso durante el término de la presentación de la apelación, por lo que procede la desestimación de su escrito, según la normativa jurisprudencial vigente.

En respuesta, la representación legal del apelante presentó un escrito en oposición a la petición de desestimación del Ministerio Público. Sostuvo que el recurso no debe ser desestimado, por cuanto ello conllevaría la violación de derechos constitucionales y el debido proceso de ley de su representado. En la moción no se negó que el apelante continuara prófugo.

Como veremos, nuestro Tribunal Supremo se ha expresado de manera contundente sobre el curso decisorio a seguir, confrontados con una situación como la antes descrita. Por lo cual, con la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el Derecho pertinente, para entonces disponer del asunto.

II. Exposición de Derecho

La norma general, tanto en la jurisdicción federal como en la nuestra, respecto a un convicto que es fugitivo de la justicia durante el tiempo que está pendiente su apelación, es que procede desestimar dicha apelación. *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808, 816 (1998). Dos son las razones principales para ello; (1) porque mientras se encuentra fugitivo no puede ser compelido a cumplir la sentencia, de ésta confirmarse, ni a que comparezca a un nuevo juicio, de revocarse, (2)

porque con la desestimación en estos casos se desalienta las fugas, se propicia que se entreguen voluntariamente los prófugos y se promueve un funcionamiento digno y eficaz de los tribunales apelativos. *Íd.*

Lo anterior se conjuga con el hecho de que el *derecho a la apelación no existe como un derecho constitucional, sino que es un privilegio estatutario que está disponible para aquellos que cumplen con los requisitos dispuestos en las leyes y reglas que lo regulan. Pueblo v. Esquilín Díaz, supra.* Citando a *Estelle v. Dorrough, 420 US 534 (1975)*, nuestro Tribunal Supremo acogió el razonamiento del Tribunal Supremo Federal al concluir que no viola el debido proceso de ley un estado que de acuerdo con su reglamentación apelativa desestima la apelación de un convicto fugitivo. *Íd.*

En consonancia, tan reciente como el pasado mes de mayo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó la doctrina de que los tribunales apelativos pueden desestimar las apelaciones instadas por quienes se fugan, pues éstos renuncian a su derecho de apelar al evadir la jurisdicción del tribunal. *Pueblo v. Santiago Irizarry, 2017 TSPR 73, 197 DPR __, opinión del 5 de mayo de 2017.*

Es de notar, sin embargo, que a la luz de *Ortega Rodríguez v. United States, 507 US 234 (1993)*, nuestro foro de última instancia expresó que la desestimación no procede cuando *el convicto se da a la fuga estando bajo la jurisdicción de la corte inferior y es capturado o regresa voluntariamente **antes de invocar la jurisdicción del tribunal apelativo.*** *Pueblo v. Esquilín Díaz, supra, pág. 819. (Énfasis suplido).* El razonamiento de esto

radica en que, si el convicto prófugo es capturado o regresa voluntariamente antes de instar la apelación, ya no existe problema en cuanto a la ejecutabilidad o cumplimiento del fallo apelativo, pues el convicto está bajo la jurisdicción del tribunal apelativo al momento de instar y durante el proceso de apelación y fallo. *Íd.*, págs. 819-820.

En relación a la situación de hechos ante nuestra consideración, en *Pueblo v. Esquilín, supra*, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de examinar si procede el derecho a la apelación de un convicto fugitivo que se fugó antes del comienzo del juicio, celebrado el juicio en ausencia, pero con asistencia de la representación legal. *Íd.*, pág. 822. El foro de última instancia concluyó que en casos donde la apelación se desestima por causa de fuga, no se transgrede el debido proceso de ley, de haber cumplido el TPI con los requerimientos contenidos en las Reglas 58(b) y 243(a) de Procedimiento Criminal, *supra*. *Pueblo v. Esquilín Díaz, supra*. pág. 822.

La Regla 58(b) de Procedimiento Criminal, *supra*, ordena que en el acto de lectura de la acusación el tribunal señale la fecha del juicio y a la misma vez, **aperciba al acusado que de no comparecer podrá celebrarse el juicio en su ausencia**. Por lo tanto, la incomparecencia voluntaria del acusado equivale a una renuncia a estar presente en el proceso. La Regla 243(a) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, instituye por su parte, que se deben investigar las causas de la ausencia del acusado a la celebración del juicio, a pesar de este haber sido apercebido por el tribunal en el acto de lectura de acusación de acuerdo a la Regla 58(b) de

Procedimiento Criminal, *supra*. Esto es así, pues de determinarse que la ausencia es involuntaria o por causa de fuerza mayor, no procede celebrarse el juicio en ausencia. Así también, la Regla 243(a) de Procedimiento Criminal, *supra*, dictamina que el acusado tiene que estar representado por abogado durante toda la celebración del juicio en ausencia.

En síntesis, en *Pueblo v. Esquilín, supra*, reiterado en *Pueblo v. Santiago, supra*, nuestro Tribunal Supremo concluyó que las apelaciones presentadas por fugitivos pueden ser desestimadas, incluso en los casos en que se celebró juicio en ausencia, si el TPI cumplió con los requerimientos impuestos por las Reglas 58(b) y 243(a) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, y la condición de prófugo se mantiene al momento de presentarse la apelación.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según intimamos, el Ministerio Público nos solicita la desestimación del recurso de apelación presentado por la representación legal del señor Toledo Rojas, puesto que éste estuvo ausente en el juicio, y recaída la sentencia, se ha mantenido prófugo de la justicia. En su oposición a desestimación, la representación legal de señor Toledo Rojas no niega tales circunstancias.

Sin ánimos de ser repetitivos, es norma ya reiterada en nuestra jurisdicción que los tribunales revisores tenemos discreción para desestimar los recursos apelativos radicados por los apelantes que se hayan fugado de nuestra jurisdicción⁷. *Los fugitivos, al*

⁷ El Tribunal Supremo ha manifestado que, *la desestimación de la apelación presentada por un individuo que evade la autoridad del tribunal está en la sana discreción de dicho foro apelativo, cónsono con el poder inherente de los tribunales de salvaguardar los procedimientos judiciales. De modo que, al ser una doctrina de*

menos mientras continúe su condición de tales, renuncian su derecho a que una corte de apelación considere sus planteamientos sobre la base de una justicia que ellos han decidido burlar. Pueblo v. Rivera Rivera, 110 DPR 544 (1980).

En el caso ante nuestra consideración el señor Toledo Rojas se encontraba prófugo al momento de presentar su recurso de apelación, lo que nos impulsa a reproducir las expresiones de nuestro más alto foro en *Pueblo v. Esquilín Díaz, supra*, al concluir que el derecho a la apelación es de rango estatutario **y la ausencia voluntaria durante el proceso apelativo equivale a su renuncia.** (Énfasis suplido). Además, *el hecho de que el juicio, fallo y sentencia se celebren en ausencia del convicto, debido a su ausencia voluntaria, no viola los derechos constitucionales que asisten al acusado, siempre y cuando se cumpla con la Regla 58 (b) y 243 (a) de Procedimiento Criminal, supra. Pueblo v. Esquilín Díaz, supra, pág. 825-826.*

En referencia a lo anterior, el TPI fue muy cuidadoso al dejar expresa constancia en las sentencias que emitió contra el apelante, sobre el cumplimiento con las Reglas 58(b) y 243(a) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, que posibilitan la desestimación de una apelación presentada por un prófugo de la justicia, advenida tal condición desde el juicio mismo. Nada hay en los documentos ante nuestra consideración que impugnen, ni remotamente, el cumplimiento del foro primario con las reglas procesales citadas. Tampoco

carácter discrecional y no jurisdiccional los tribunales conservan la jurisdicción para emitir su dictamen, pero pueden decidir desestimar la apelación si conocen que el apelante está prófugo. Pueblo v. Santiago Irizarry, supra, pág. 4.

existe controversia sobre el hecho de que el señor Toledo Rojas se mantenía prófugo, al momento en que se presentó el recurso de apelación.

En definitiva, estamos ante una situación de hechos como las concebidas por la jurisprudencia discutida, que habilitan la desestimación del recurso de apelación presentado. Tal como lo intiman la Corte Suprema Federal y nuestra máxima curia, la pretensión de burlar el sistema de justicia mediante el acto de fuga, concede suficientes razones a este foro intermedio para ordenar la desestimación de un recurso que está inserto en un proceso judicial por el cual el apelante no muestra respeto.

Por los fundamentos que anteceden, se ordena la desestimación del recurso de apelación presentado.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria General.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones